

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00724 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago, en la medida que el título ejecutivo deviene complejo, ya que las obligaciones a ejecutar no solo están contenidas en el contrato de suministro e instalación del montachoches para el Edificio Belgrado suscrito entre el Consorcio 170 en calidad de contratante, y la sociedad Vertical Ingeniería S.A.S. en calidad de contratista; sino también requiere de la documental señalada en el parágrafo 2, cláusula primera, y el clausulado tercero del referido contrato, pues de lo contrario carecería de exigibilidad, y solo sería ejecutable, siempre y cuando se cumpliera con las condiciones previstas por los contratantes, las que en efecto no se acreditaron.

En punto, téngase en cuenta que en el parágrafo 2 del cláusula primera se consignó que: *“...El contratista se obliga a seguir el cronograma de actividades entregado por el contratante, el cual será de obligatorio cumplimiento y hará parte integral de este contrato...”*, y en el clausulado tercero se precisó como forma de pago que, *“...el contratante cancelara al contratista el valor del presente contrato de la siguiente forma i) cincuenta por ciento 50% del valor del presente contrato antes de IVA como anticipo correspondiente a treinta y cuatro millones setecientos trece mil doscientos treinta y ocho pesos con cuarenta y seis centavos m/cte (\$34.713.238,46) y treinta por ciento (30%) contra entrega de equipos en sitio que equivale a veinte millones ochocientos veintisiete mil novecientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$20.827.943) que será cancelado, previa presentación de la factura y/o cuenta de cobro y las pólizas mencionadas del presente contrato. 2. el saldo se cancelará a la entrega de los equipos operando a satisfacción y previa presentación de la factura y del acta parcial elaborada correspondientemente, suscrita entre el contratista y el contratante y/o residente de obra, el corte parcial de obra no implica aceptación definitiva de las obras que son canceladas. Se realizará una retención en garantía del 10% como describe en el clausulado décimo quinto...”*; prevenciones que no se acreditaron, en la medida que no obra probanza que de fe que se cumplió con el cronograma de actividades, se realizó la presentación de factura o cuenta de cobro, se pagó las pólizas exigidas, y tampoco se allegó acta de entrega a satisfacción, por ende, no se reúne con los requisitos para exigir el pago del contrato por vía ejecutiva.

En consecuencia, resulta improcedente la orden de apremio, toda vez que título ejecutivo (contrato de suministro e instalación del montachoches para el Edificio Belgrado), no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.P.G., pues al tratarse de obligaciones recíprocas, la parte actora deberá presentar con el libelo prueba de haber cumplido con las obligaciones a su cargo, o en su defecto acredite que el demandado debe cumplir primero las que estipularon a cargo de aquel (artículos 1602 y 1609 del Código Civil), lo cual no ocurrió en la presente causa.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la orden de pago invocada la sociedad Vertical Ingeniería S.A.S en contra del Consorcio 170.

**NOTÍFIQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcab5d43bb838f1aa4f4115ac173c364f8e4d9d492d38335d4677262512209  
29**

Documento generado en 22/09/2021 04:10:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**